

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2023 01367 00

ACCIONANTE: RAMIRO ERNESTO FILIPPO CHACON

ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por RAMIRO ERNESTO FILIPPO CHACON en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ

ANTECEDENTES

RAMIRO ERNESTO FILIPPO CHACON promovió acción de tutela en contra de la sociedad SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada al abstenerse de dar respuesta a la petición elevada el pasado trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Como fundamento de su pretensión, señaló que el trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) elevó una petición a la accionada, la cual pretendía se expidiera un acto administrativo que declarara la prescripción de impuestos; sin embargo, pasaron más de treinta (30) días y no obtuvo ninguna respuesta

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ informó que la oficina de liquidación atendió la petición elevada por el actor a través del oficio 2023EE44050501 que fue enviado a la dirección electrónica grabandoestudios@gmail.com superándose las amenazas y afectaciones, por lo que se constituyó el hecho superado, motivo por el cual, pidió declarar improcedente la acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ vulneró el derecho fundamental de petición de RAMIRO ERNESTO FILIPPO CHACON al abstenerse de responder de fondo la petición elevada el trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta*

afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 07 a 09 del PDF 01 escrito de petición con constancia de radicación del trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser presentada la solicitud el trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), tenía la accionada hasta el cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2206 del 17 de mayo de 2022 que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Por otra parte, dentro del informe que rindió la accionada, se observa que el nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) dio respuesta a la petición presentada por la parte actora, respuesta que fue enviada a la dirección electrónica grabandoestudios@gmail.com (folios 10 a 14 PDF 05) la cual coincide con la reportada por el accionante dentro del acápite de notificaciones dentro del escrito de tutela y derecho de petición (folios 05 y 09 PDF 01).

En lo que respecta al contenido de la respuesta, el mismo se expone en los siguientes términos:

Solicitud	Respuesta
<i>“(…) PETICIONES.</i> <i>PRIMERA PETICIÓN: Se expida acto administrativo debidamente motivado en el cual se declare que la obligación contenida en la Resolución DDI11648 d fecha 27/4/2018se encuentra prescrita (...)</i> <i>PETICIÓN SUBSIDIARIA A LA PRIMERA PETICIÓN: (...) Solicito se expida acto administrativo debidamente motivado en el cual se explique detalladamente el fundamento jurídico-legal de su parecer.</i>	<i>Respecto a su escrito, este Despacho procede a emitir respuesta, previas las siguientes consideraciones: 1. Que la Oficina de Fiscalización de la Subdirección de Determinación, profirió Emplazamiento para Declarar No. 2017EE176989 del 17/10/2017, notificado en debida forma el 28/12/2017, al contribuyente FILLIPPO CHACON RAMIRO ERNESTO. Acto administrativo que no fue objetado dentro del termino legal establecido, continuando el mentado contribuyente incurriendo en la conducta sancionable por omisión en sus obligaciones tributarias respecto al impuesto</i>

<i>SEGUNDA PETICIÓN: Que como consecuencia de la declaración de prescripción solicitada en la PRIMERA PETICIÓN se expida acto administrativo en el cual se ordene a quien corresponda la exclusión del boletín de Deudores Morosos llevado por la Contaduría General de la Nación (...).</i> <i>PETICIÓN SUBSIDIARIA A LA SEGUNDA PETICIÓN: En caso de que la Secretaría Distrital de Hacienda (..) solicito se expida acto administrativo debidamente motivado en el cual se explique detalladamente el fundamento jurídico legal de su parecer.</i>	<i>de Industria y Comercio, Avisos y Tableros para la vigencia 2014 periodos 1, 2, 3 y 4. 2. Que la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación emitió Resolución Liquidación Oficial de Aforo del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros No. DDI11648 del 27/04/2018 y/o 2018EE0067731 al contribuyente del párrafo que antecede. Respecto a la solicitud de prescripción: El impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros es un gravamen constituido por el ejercicio o realización directo o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la Jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá. Cuando un contribuyente no cumple con su deber legal de declarar el referido dentro de los plazos fijados anualmente por la Secretaría de Hacienda Distrital, la autoridad tributaria cuenta con 5 años contados a partir del vencimiento para declarar, para fiscalizar la omisión y liquidar oficialmente el impuesto y las sanciones a que haya lugar. En efecto, el artículo 55 del Decreto Distrital 807 de 1993 preceptúa: “Artículo 55°.- Modificado por el Art. 28° Decreto Distrital 362 de 2002 Prescripción de la Facultad de Sancionar. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Si la administración tributaria dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación no adelanta el ciclo tributario de determinación oficial del impuesto la consecuencia legal es la caducidad, esto es, la pérdida de facultades fiscalizadoras contra los contribuyentes que omitieron el deber de declarar determinado impuesto Distrital. Como se deduce de lo expuesto, la prescripción opera siempre y cuando exista un título ejecutivo, bien sea una declaración privada o un acto oficial de liquidación del impuesto. Si no hay título ejecutivo porque la Administración Tributaria no fiscalizó al contribuyente omiso dentro de la oportunidad legal, lo que opera entonces es la caducidad. Por otro lado, con ocasión de la declaratoria de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19 y la suspensión de términos de las actuaciones administrativas ordenada por el Gobierno Nacional, la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá mediante la Resolución SHD-000177 del 24/03/2020 y sus prórrogas, dispuso la</i>
---	--

	suspensión de los términos legales en sus actuaciones administrativas, desde el 20/03/2020 hasta el 20/12/2020 y del 8/01/2021 al 7/02/2021. Adicionalmente y por motivos de la Contingencia Tecnológica (Bogdata), la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá suspendió los términos nuevamente, mediante la Resolución No. SDH-000083 del 08/02/2021 y su prórroga desde el 8/02/2021 hasta el 08/06/2021. Realizando el conteo de términos, se tiene entonces que, de conformidad con la normatividad citada, la suspensión de términos debe ser sumada al termino inicial. Teniendo en cuenta este escenario, se puede afirmar que ni la caducidad ni la prescripción se concede en este caso, debido a que se constituyó título ejecutivo, claro, expreso y exigible; estando la Administración en términos legales de proferirlo. Ahora, si se refiere el contribuyente a la prescripción de la acción de cobro, se le informa que conforme al artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional: “(...) La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de: ... La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión (...)” Por otra parte, el hecho que caduquen para la administración las facultades de fiscalización, no le impide al contribuyente cancelar en cualquier momento las obligaciones tributarias que se causaron por ser sujeto pasivo del impuesto sobre vehículos automotores, en cuyo caso se entiende estar cumpliendo una obligación natural, de las que enuncia el artículo 1527 del Código Civil: “(...) ARTICULO 1527. . Las obligaciones son civiles o meramente naturales. Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento. Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas. (...)” En otras palabras, aunque el legislador previó un término para fiscalizar y otro para perseguir coactivamente el cobro de las deudas tributarias insolutas, estas circunstancias no obstan para que la obligación a cargo del sujeto pasivo se torne en natural cuando decida cancelarlas con posterioridad al acaecimiento de la caducidad o de la prescripción. Así las cosas, le comunicamos que, una vez notificada la Liquidación Oficial o Resolución Sanción, por disposición legal
--	--

	<i>contra dicha actuación procede el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN que debe ser interpuesto ante la Oficina de Recursos Tributarios dentro del término legal y con el cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la norma, señalados en el acto administrativo. En caso tal que no se hubiese interpuesto el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, por disposición del artículo 111 del Decreto 807 de 1993, el contribuyente puede solicitar ante la misma oficina, dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo la REVOCATORIA DIRECTA del acto oficial. El término legal establecido para solicitarla es perentorio, por lo que, si dentro del término no se ejerce el derecho, opera la extinción del mismo. En este sentido “El señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica.”</i>
--	---

En virtud de dicha respuesta, concluye el Despacho que la accionada finalmente se pronunció de fondo respecto de las solicitudes efectuadas y al resolver la pretensión primera indicó los motivos por los cuales no procedía la prescripción de la obligación, sustentando los fundamentos en lo que basó su decisión, dando respuesta en ese sentido a la petición primera subsidiaria, ahora bien, teniendo en cuenta que no se accedió a la prescripción se entiende resuelta la segunda petición.

Finalmente, en cuanto a petición subsidiaria a la segunda petición y en la medida que al no accederse a la prescripción no había lugar a la exclusión del boletín de deudores, considera el Despacho que con los argumentos que explican el fundamento por el que no se accede a la petición se entiende superada la petición de explicar los motivos por los que no se accede a esa exclusión.

Razón por la cual, la respuesta fue de fondo y atendió a lo pedido, dado que la entidad finalmente se pronunció de forma congruente sobre la solicitud de prescripción de la obligación.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara

y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Por lo anterior, la situación presentada permite concluir a esta Juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado respecto del derecho de petición debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df51aa7215e521e73b568d1fafac581e58fccf5c845dd02658333835e2c701a4**

Documento generado en 21/11/2023 04:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>